

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/40/2016.

DENUNCIANTE: FRANCISCO
JAVIER OSORIO ROJAS.

PARTES INVOLUCRADAS:
PABLO JESÚS ARNAUD
CARREÑO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, uno de julio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/40/2016**, formado con motivo de las denuncias¹ iniciadas de oficio por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del ciudadano **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que el denunciante hace en el informe circunstanciado, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

¹ CQD/PSE/109/2016 y CQD/PSE/131/2016.

b. Periodo de precampañas. Del veintitrés de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el periodo de precampañas de la elección de concejales en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral 2015-2016.

c. Periodo de campañas. Del tres de mayo al uno de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el periodo de precampañas de la elección a Concejales a los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca para el proceso electoral 2015-2016.

d. Presentación de la denuncia (CQD/PSE/109/2016). El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, inicio de oficio la denuncia en contra del ciudadano **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, por presuntos actos anticipados de campaña.

e. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos (CQD/PSE/109/2016). El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó de oficio el presente asunto bajo el número de expediente **CQD/PSE/109/2016**; reservó lo concerniente a su admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos y diligencias relativas a la certificación del contenido de las siguientes páginas de las redes sociales denominadas twitter PabloArnaudOax y Facebook PabloArnaudOax, las cuales derivan de la propaganda electoral constatada por la ciudadana Liliana Melchor González Secretaria del Consejo Distrital número catorce, Oaxaca de Juárez, Norte, habilitándose personal para el desahogo de diligencias.

f. Diligencias y requerimientos (CQD/PSE/109/2016). Por auto de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó realizar diversos requerimientos, a efecto de sustanciar el expediente formado con motivo de la queja, que ahora se resuelve.

g. Admisión de la denuncia y recepción de documentos (CQD/PSE/109/2016). El treinta de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictó acuerdo por el que admitió a trámite la denuncia y tuvo por recibidos diversos documentos.

h. Fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento (CQD/PSE/109/2016). Por auto de treinta de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señaló fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar al denunciado **Pablo Jesús Arnaud Carreño** y a la empresa denominada Coordinadora SERVIXZ, S.A DE C.V. a través de su representante legal ciudadano Franco Armando Ojeda Cruz, a efecto de garantizar su derecho de legítima defensa y finalmente, se ordenó el resguardo de datos e información por ser reservada.

i. Audiencia de Pruebas y Alegatos (CQD/PSE/109/2016). Con fecha tres de junio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 299, numeral 8, y, 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual comparecieron por escrito la parte denunciante, el denunciado y se le declara por precluido el

derecho a la empresa denominada Coordinadora SERVIXZ, S.A DE C.V., en la etapa de resumen y contestación.

j. Presentación de la denuncia (CQD/PSE/131/2016). El dos de mayo de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con acta número diez, volumen único en la cual se certifica la existencia de un espectacular el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, que contenía la imagen del ciudadano **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, por lo que inicio de oficio la denuncia en contra de **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, por presuntos actos anticipados de campaña.

k. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos (CQD/PSE/131/2016). El tres de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó la denuncia iniciada de oficio bajo el número de expediente **CQD/PSE/131/2016**; reservó lo concerniente a su admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos y diligencias.

l. Diligencias y requerimientos (CQD/PSE/131/2016). Por auto de diez de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó realizar diversos requerimientos, a efecto de sustanciar el expediente formado con motivo de la queja, que ahora se resuelve.

m. Admisión de la denuncia y recepción de documentos (CQD/PSE/131/2016). El treinta de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictó acuerdo por el que admitió a trámite la denuncia; tuvo por recibidos diversos documentos.

n. Fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento(CQD/PSE/131/2016). Por auto de treinta de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señaló fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar al denunciado **Pablo Jesús Arnaud Carreño** y al ciudadano **José Luis López Morales**, a efectos de garantizar su derecho de legítima defensa y finalmente, se habilitó personal para el desahogo de diligencias, y se ordenó el resguardo de datos e información por ser reservada.

o. Audiencia de Pruebas y Alegatos (CQD/PSE/131/2016). Con fecha tres de junio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 299, numeral 8, y 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual comparecieron por escrito la parte denunciante, el denunciado, sin que compareciera el ciudadano José **Luis López Morales**.

p. Acumulación, cierre de instrucción, emplazamiento y remisión de expediente (CQD/PSE/109/2016 y CQD/PSE/131/2016). El seis de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, advirtió que la queja **CQD/PSE/109/2016** iniciada de oficio, consistente en la realización de actos anticipados de campaña por parte del denunciado Pablo Jesús Arnaud Carreño, guardan identidad con los sujetos y materia denunciada en la queja

CQD/PSE/131/2016, iniciada de oficio, en consecuencia determinó su acumulación, y declaró cerrada la instrucción, ordenando remitirlos a este Tribunal, con el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Recepción y turno de expediente. Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **IEEPCO/CQD/1868/2016**; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQD/PSE/109/2016** y su acumulado **CQD/PSE/131/2016**, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/40/2016**, del índice de este Tribunal y, ordenó turnar los autos, al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos legales correspondientes.

Autos que fueron turnados a la referencia mediante oficio el veintiocho de junio del año en curso.

2. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente. Por acuerdo de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, acordó radicar el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al

encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

3. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de fecha uno de julio, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del mismo día, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Y en el presente caso, la materia de la controversia se refiere a los presuntos actos anticipados de campaña en contra de **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, en propaganda electoral, consistente en volantes, y un espectacular.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario

transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por la denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, el denunciante, en base a las actas número seis y diez volumen único, levantadas el diecisiete de abril y tres de mayo de dos mil dieciséis, dio inicio de oficio a las denuncias por la realización de posibles actos anticipados de campaña por parte del ciudadano **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, toda vez que, en los volantes, las redes sociales denominadas twitter y Facebook y el anuncio espectacular aparece su nombre e imagen, en los siguientes términos:

En el expediente **CQD/PSE/109/2016**, el denunciante Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral Local, en base al acta número seis volumen único, de fecha diecisiete de abril del año en curso, inició de oficio la denuncia por la realización de actos anticipados de campaña, a través de la aparición del nombre e imagen del ciudadano **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, en los volantes encontrados en la agencia Municipal de Trinidad de Viguera.

Por cuanto hace al expediente **CQD/PSE/131/2016**, el denunciante Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, en base al **acta número diez volumen único**, de fecha veinticinco de abril del año en curso, inició de oficio la denuncia por la realización de actos anticipados de campaña, a través de la certificación de la existencia de un espectacular ubicado a la altura de la colonia Brenamiel sobre la carretera internacional, antes de llegar a la agencia municipal de Pueblo Nuevo, perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez.

Por su parte, el denunciado **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, en sus alegaciones hechas valer en el expediente **CQD/PSE/109/2016**, mediante escrito glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, en su parte relativa manifestó que se le acusa de haber realizado actos anticipados de campaña, por lo que al respecto declara que en la base sexta de la convocatoria de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, facultó a los aspirantes como lo era él para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido.

Por lo anterior, con fecha veinticuatro de febrero del año en curso, mandó a imprimir volantes para conseguir el respaldo ciudadano con la empresa Boon Impresión Digital; atendiendo a que el derecho de realizar propaganda se lo concede el artículo 227 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que habiendo recogido los

volantes de la basura debe presumirse que ellos se repartieron en dicho periodo electoral.

Por otra parte, aclara que, el volante materia del presente procedimiento, no propone ninguna plataforma electoral, en cuanto que no contiene las principales propuestas de la planilla que encabeza.

En el expediente **CQD/PSE/109/2016**, por lo que respecta al espectacular al que se refiere a la denuncia, manifiesta que fue puesta en ejercicio del derecho que le concedió la base sexta de la convocatoria de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince y el artículo 227 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues debe observarse que en dicho espectacular no se publicó ninguna plataforma electoral, en cuanto que no contiene las principales propuestas de la planilla que encabeza, tampoco contiene frases tendientes para la obtención del voto ciudadano para acceder al cargo de Presidente Municipal; asimismo, argumento que la publicidad del espectacular se hizo en la etapa de precampaña.

De igual forma argumentó que en cuanto al principio de equidad que debe de observarse, en el interior de los partidos políticos se realizan precampañas por parte de sus miembros para conseguir la nominación para cargos de elección popular, en diferentes medios, sin que dichos actos tengan la calidad de actos anticipados de campaña, conforme a la tesis número 9191115, en materia electoral de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”.

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el denunciado, es responsable o no, de las

conductas que se le atribuyen, en perjuicio de la equidad en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general,

dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ahora bien, en el caso, el denunciante refiere que el ciudadano Pablo Jesús Arnaud Carreño, realizó actos anticipados de campaña, y promovió su imagen, de manera pública, con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

En ese contexto, se precisa que el presente asunto se trata de un ciudadano que obtuvo su constancia como aspirante a candidato independiente a primer concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez Oaxaca.

Los artículos 144 al 151 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen lo relativo al proceso de selección interna de candidatos por parte de los partidos políticos:

Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco(sic) propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 145

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 146

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

I.- Fecha de inicio del proceso;

II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;

III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso;

y

IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren,

internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Artículo 147

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 148

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;

II.- Para candidatos a diputados, quince días; y

III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 150

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, en coordinación con el Instituto.

2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido Político(sic) por el que pretenden ser postulados.

3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a

esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto revocará el registro legal del infractor como candidato.

4. Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como candidato en el proceso electoral correspondiente, tienen prohibido realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.

Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Del análisis de los artículos transcritos se advierte que las precampañas están encaminadas al proceso de selección interna de los partidos políticos.

Es decir, por disposición legal el acto de precampaña no lo pueden realizar los ciudadanos que aspiran a ser candidatos independientes, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 y 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, en Materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso electoral local 2015-2016, los cuáles establecen lo siguiente:

Artículo 369.

1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

...

Artículo 372.

1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente. 2. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 13

Una vez que el ciudadano interesado obtengan la calidad de aspirante según los término y plazos establecidos en la convocatoria, podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña en término del artículo 3, de la LGIPE.

Artículo. 14

Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano para candidaturas independientes a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los plazos que establece la convocatoria.

Artículo 15.

Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de los lineamientos.

Razones por las cuales, en el presente asunto únicamente se va a estudiar si las conductas denunciadas constituyen o no actos anticipados de campaña que en su caso pudo haber realizado el ciudadano **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, ello acorde con lo que instituye la primera parte del

artículo 19, de los citados lineamientos, que establece: ***“los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria”***.

En ese sentido en cuanto a la definición de actos de campaña resultan aplicables los artículos 161, 164, 165, 166 y 167, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado, que establecen:

Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste(sic) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 164

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de

terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I.- Se deberá solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y

II.- El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

3. El Presidente podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejo General.

Artículo 165

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 166

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Asimismo, deberá ajustarse a las disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 167

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución

Federal y 3 de la Constitución Estatal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral, que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al

electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales para ello actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma, y
- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, **tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes**, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña², a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

² SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015, que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse, en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento **que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.**

3) Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En el caso concreto, lo que se va a determinar en el presente asunto es si el ciudadano **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, es responsable de la difusión de los volantes y espectacular a que se refiere el denunciante y si su contenido constituye actos anticipados de campaña.

Pruebas. En el presente apartado se relacionan las pruebas admitidas a las partes y las recabadas durante la investigación.

Pruebas recabadas durante la investigación:

En el expediente **CQD/PSE/109/2016**, se aportaron las siguientes pruebas:

1. Acta número seis volumen único, levantada por la fedataria pública electoral Liliana Melchor González, en su ejercicio de la función electoral de fecha diecisiete de abril del año en curso, en la que se certificó la existencia de la propaganda electoral que contiene la imagen y nombre del ciudadano Pablo Jesús Arnaud Carreño.

2. La técnica consistente en un video que contiene las fotografías del acta número seis, volumen único, levantada por la fedataria pública electoral Liliana Melchor González, en su ejercicio de la función electoral de fecha diecisiete de abril del año en curso.

3. Acta número cuatro, volumen único, levantada por la fedataria pública electoral Rosario Diana Cuevas Ríos, en su ejercicio de la función electoral, de fecha dieciocho de abril del año en curso, consistente en la búsqueda en internet de las redes sociales del ciudadano Pablo Jesús Arnaud Carreño.

4. Escrito signado por el ciudadano Pablo Jesús Arnaud Carreño, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento de oficio número IEEPCO/CQD/1190/2016, fecha seis de mayo del año en curso, manifestando que reconoce la su imagen en la fotografía que le anexan.

Asimismo, manifestó reconocer el volante que aparece en la fotografía como el volante que utilizo para difundir su aspiración a partir del día tres de mayo del año en curso.

Que el volante es como el que están repartiendo a partir del día tres de mayo del año en curso, durante horas y días hábiles en distintas colonias del municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, por simpatizantes.

Que no ha contratado radio ni televisión; que la razón por la que sigue publicitando propaganda es porque están en periodo de campaña electoral.

Que ha utilizado el Facebook PabloArnaudOax y twitter @PabloArnaudOax, en las redes sociales, primero para conseguir el apoyo ciudadano y luego a partir del día tres de mayo del presente año como candidato.

5. Escrito signado por ciudadano Pablo Jesús Arnaud Carreño en cumplimiento al oficio número IEEPCO/CQD/1190/2016, fecha diecisiete de mayo del año en curso, en el que manifiesta que reconoce como suyo el volante que se anexó al oficio que contesta y que las colonias y Agencias en las que se repartieron los volantes son los siguiente:

colonias en las que se repartieron los volantes	las agencias en las que se repartieron los volantes.
América Norte	Candiani.
América Sur.	Cinco Señores.
Artículo 123 Oriente.	Dolores.
Artículo 123 Oriente.	Donaji.
Aurora.	Guadalupe Victoria.
Azucenas.	Montoya.
El Centenario.	Pueblo Nuevo.
Central de Abastos-Mercado.	San Felipe del Agua.
Cosijoesa .	San Juna Chapultepec.
Del Periodista.	San Luis Beltrán.
Damnificados, fraccionamiento Aurora.	San Martin Mexicapam.
Díaz Ordaz.	Santa Rosa Panzacola.
Estrella.	Viguera.

Faldas del Fortín.	
Francisco y Madero.	
Guelaguetza.	
José Vasconcelos.	
Arboleda.	
La cascada.	
Libertad.	
Lomas del Crestón.	
Lomas de Microondas.	
Loma Linda.	
Luis Jiménez Figueroa.	
Manuel Sabino Crespo.	
Mártires de Río Blanco.	
Miguel Alemán Valdez.	
Morelos.	
Olímpica.	
Postal.	
Providencia.	
Reforma.	
Santa María	
Santo tomas.	
Unión.	
Unión y Progreso.	
Vicente Suarez.	
Lomas de Xochimilco.	

6. Escrito signado por el ciudadano Franco Armando Ojeda Cruz, representante legal de la empresa Coordinadora Servixz S.A. de C.V. por el cual adjuntó copia simple de la factura número 1008 expedida por a favor de la Asociación civil Podemos Gobernar A.C., con número de control 27639.

En el expediente, **CQD/PSE/131/2016**, se aportaron las siguientes pruebas:

1. Acta número diez volumen único, levantada por la fedatario público electoral Licenciado Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, con dos anexos, consistente en ocho fotografías impresas del espectacular motivo del presente procedimiento y un disco compacto conteniendo dichas fotografías.

2. Documental consistente en el oficio original número JLOAX/VRFE/1368/2016 suscrito por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, en el que manifiesta que derivado de la búsqueda realizada en el sistema integral de información del registro federal de electores (SIIRFE) no se localizó registro en

la base de datos del padrón electoral de esta entidad, a nombre de Pablo Arnaud Carreño, sin embargo se encontró un registro con el nombre de Pablo Jesús Arnaud Carreño, por lo tanto y al no tener la certeza del registro que solicita, se requiere de la clave de elector, fecha de nacimiento y fotografía.

3. Documental consistente en la copia simple del oficio número JLOAX/VRFE/1333/2016, suscrito por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, en el que manifiesta que derivado de la búsqueda realizada en el sistema integral de información del registro federal de electores (SIIRFE) se localizó registro a nombre de Pablo Jesús Arnaud Carreño, se aprecia como domicilio el ubicado en calle Crespo número 104 colonia Centro código postal 68000, Municipio Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

4. Documental consistente en el escrito con folio número 26645 signado por Pablo Jesús Arnaud Carreño, que contiene copia simple de un contrato de arrendamiento de fecha cuatro de mayo del presente año, en el que se especifica el contrato que celebran por una parte el C.P. José Luis López Morales como el arrendador y por la otra parte el apoderado financiero del Ciudadano Pablo Jesús Arnaud Carreño la Licenciada Elvira Castellanos García como arrendatario, quien arrenda los anuncios espectaculares ubicado en carretera internacional kilómetro 190 San Jacinto Amilpas el cual cuenta con las medidas de nueve punto veinticinco metros de base por tres punto noventa y ocho metros de alto; por la cantidad mensual de renta de 13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) más IVA.

5. Documental consistente en el oficio número IEEPCO/CQD/1636/2016 signado por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, el cual contiene la ratificación de lo actuado en el presente expediente y alegatos; de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 63 numeral 2 del Reglamento de la Materia.

Pruebas aportadas por el denunciado Pablo Jesús Arnaud Carreño:

En el expediente CQD/PSE/109/2016.

1.- La documental de actuaciones consistente en todo en el expediente que promueve.

2.- La documental consistente en copia fotostática certificada de hechos de fecha veinte de abril del año en curso, del instrumento número ciento veinticuatro mil doscientos veinticuatro, volumen dos mil siete de la notaria publica número treinta y ocho del estado de Oaxaca.

3.- Las presunciones legal y humana que de las actuaciones se desprenden a su favor.

Pruebas aportadas por el ciudadano Franco Armando Ojeda Cruz, representante legal de la empresa Coordinadora Servixz S.A de C.V.

1.- Escrito de poder amplio que otorga el ciudadano Franco Armando Ojeda Cruz al ciudadano Alejandro Alberto Eusebio Valentín.

2.- Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a su favor.

3.- Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a favor del ciudadano Alejandro Alberto Eusebio Valentín.

4.- Copia simple de escrito de servicio de propaganda, en el que especifica la fecha de solicitud de volantes, la fecha de elaboración y la fecha de entrega.

En el expediente CQD/PSE/131/2016.

1.- Documental de actuaciones consistente en todo en el expediente que promueve.

2.- Documental consistente en testimonio notarial número ciento veinticuatro mil doscientos veinticuatro, volumen dos mil siete, de la notaria pública número treinta y ocho del estado de Oaxaca.

3.- Las presunciones legal y humana que de las actuaciones se desprenden a su favor.

Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Las pruebas ofrecidas tanto el denunciante como por el denunciado, serán valoradas en su conjunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, remitió los expedientes formados con motivo del procedimiento especial sancionador **CQD/PSE/109/2016** y su acumulado **CQD/PSE/131/2016** a los cuales acompañó el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de números siguientes:

Acta número seis volumen único, de fecha diecisiete de abril del año en curso, inició de oficio la denuncia por la realización de actos anticipados de campaña, a través de la aparición del nombre e imagen del ciudadano **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, en los volantes encontrados en la agencia Municipal de Trinidad de Viguera, en la calle de Libertad, a la altura que hace esquina con la vía independencia, en la

banqueta, se encontró una figura rectangular al parecer de papel en la cual estaba impresa por el anverso y reverso, en la que por un lado se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino al parecer de tez clara, cabello cano y que porta una camisa de color blanco, a la derecha se encuentra la palabra “Oaxaca” al parecer de color verde en contorno blanco, debajo la leyenda: “la ciudad” de color guinda en contorno blanco, debajo la palabra “INDEPENDIENTE” en color blanco, al lado izquierdo de la imagen de la persona se encuentra una figura que simula ser un ave en color guinda, enseguida hacia la derecha un recuadro de color al parecer guinda que en su interior se encuentra la letra “f” en color blanco, seguido de la leyenda “/PabloArnaudOax” (y que parecen direcciones de cuentas sociales de internet), debajo de la persona se encuentran las palabras: “Pablo Arnaud” al parecer de color guinda y debajo de este una línea horizontal de varias tonalidades al parecer de negro a guinda, del otro lado es decir en el reverso se encontraba la palabra “Oaxaca” al parecer de color verde en contorno blanco, hacia abajo en tres columnas sin división de izquierda a derecha el signo afirmativo “palomita” después la leyenda: “agua potable, alcantarillado y alumbrado público”, hacia abajo el signo afirmativo “palomita” después la leyenda: “seguridad pública, y ordenamiento vial”, en la siguiente columna la leyenda: “infraestructura, pavimentación, embanquetado y muros de contención”, hacia abajo, la leyenda: “atención y apoyo de verdad para mujeres jóvenes y emprendedores”, en la siguiente columna la leyenda: reconstrucción de parques , jardines y canchas deportivas”, hacia abajo la leyenda: “limpia y recolección de basura” , en la parte inferior del folleto las palabras “un gobierno honesto y eficaz”, de fondo se aprecia al parecer un paisaje en el cual se observa una persona del sexo masculino, a la derecha una persona menor, en seguida se aprecia lo que al parecer es una casa y seguida la figura de un árbol, indicando que esta misma

propagada fue encontrada en dos ubicaciones más, en la calle Miguel Hidalgo, entre las calles de Francisco Ignacio Madero y Porfirio Díaz, y sobre la calle independencia y Miguel Hidalgo.

Acta número cuatro volumen único, de fecha dieciocho de abril del año en curso, levantada por la licenciada Rosario Diana Cuevas Ríos inició de oficio la denuncia por la realización de actos anticipados de campaña, a través de la certificación de la existencia de fotografías que circulan en redes sociales referentes a la precampaña del ciudadano Pablo Jesús Arnaud Carreño, en la que se certificó la página de internet, específicamente a las red social de Facebook tal como lo muestra en las imágenes que describen los pasos que siguió para acceder a la cuenta del ciudadano Pablo Jesús Arnaud el cual promueve su imagen, como se observa en la fotografía publicada de fecha 7 de abril del año en curso, la cual contiene la siguiente información: **“Oaxaca es la CIUDAD QUE QUEREMOS, de la que nos sentimos orgullosos, la que nos lo ha dado todo. La esencia de nuestra Tierra es de dignidad, de esfuerzo y valentía (...)**, tal como aparece en la **imagen número 6 (seis) de la foja 31 vuelta en el presente expediente**; continuando la servidora pública en ejercicio de la función de oficialía electoral en esta entidad, certificó la existencia de fotografías en las que aparece la imagen del ciudadano Pablo Jesús Arnaud Carreño, en diferentes puntos de la ciudad, tal como aparece en las **imágenes impresas de las Fojas 31, 32, 33, 34,35, 36 frente y vuelta y 37 frente del presente expediente**.

Acta número diez volumen único, de fecha veinticinco de abril del año en curso, inició de oficio la denuncia por la realización de actos anticipados de campaña, a través de la certificación de la existencia de un espectacular ubicado a la altura de la colonia brenamiel sobre la carretera internacional,

antes de llegar a la agencia municipal de Pueblo Nuevo, perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez, con las siguientes características: una base metálica de aproximadamente cuatro metros de ancho tres de largo, con el fondo tiene de color naranja , con manchas de color verde, al parecer arbustos, del lado izquierdo se observa una persona del sexo masculino, de tez morena clara, de cabello entrecano con camisa de color blanco, del lado derecho en la parte superior se lee lo siguiente “OAXACA la ciudad que queremos” en letra de color negro en la parte debajo de este texto se encuentra una persona del sexo masculino, de tez morena, quien porta en su cabeza al parecer una gorra comúnmente denominada cachucha, con un playera blanca con rayas horizontales de color azul.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y 41 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese tenor, de las pruebas ofrecidas en la denuncia y de la investigación que realizó la autoridad instructora, esta autoridad procede a analizar los elementos del tipo administrativo sancionador electoral, para en su caso, acreditar la sanción a la normativa electoral.

1. La existencia de la correspondiente acción.

En ese sentido, de los autos se advierte que con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciséis, el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, realizó un recorrido por la ciudad de Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, en el que se constató la existencia de volantes y un

anuncio espectacular en diferentes puntos de la ciudad, a saber.

1. Volantes encontrados en la calle de Libertad, a la altura que hace esquina con la vía independencia, Trinidad de Viguera, Oaxaca.
2. Volantes encontrados en calle Miguel Hidalgo, entre las calles de Francisco Ignacio Madero Trinidad de Viguera, Oaxaca.
3. Calle independencia y Miguel Hidalgo Trinidad de Viguera, Oaxaca.
4. Espectacular encontrado ubicado a la altura de la colonia Brenamiel sobre la carretera internacional, antes de llegar a la agencia municipal de Pueblo Nuevo, perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Con lo que se hizo constar la existencia de las conductas denunciadas.

2. Calidad específica del sujeto.

Toda vez que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-17/2016 de veintidós de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó la expedición de constancias de aspirantes a las ciudadanas y ciudadanos que presentaron su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en la elección de Concejales a los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2015-2016 entre los cuales se encuentra al denunciado **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, misma que fue expedida el veintidós de febrero de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como aspirante a candidato independiente a primer concejal del

municipio de Oaxaca de Juárez, como se constata en el escrito que obra en autos.

3. Circunstancia de tiempo.

Período de distribución de volantes. En el caso, conforme a las constancias que obran en autos, **en las denuncias del promovente, contra del ciudadano Pablo Jesús Arnaud Carreño**, en las que refiere que, con fecha diecisiete de abril y tres de mayo del año en curso, el denunciado estaba difundiendo su nombre, su imagen y parte de su plataforma electoral con anticipación a la fecha permitida para ello.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 13, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en Materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Local 2015-2016, una vez que el ciudadano interesado obtenga la calidad de aspirante según los términos y plazos establecidos en la convocatoria, **podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña** en término del artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, ha quedado evidenciado que la propaganda electoral consistente en volantes, fueron repartidos anterior a la fecha del inicio del periodo de campaña, esto es antes del día tres de mayo del presente año, el ciudadano **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, realizó actos que coinciden con la etapa de campaña, con el objeto de promocionar su imagen y utilizando los siguientes textos **“OAXACA la ciudad que queremos INDEPENDIENTE” “OAXACA la ciudad que**

queremos” , ya que la certificación realizada por la autoridad instructora el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, corroboró la existencia de la publicidad denunciada que se difundió antes del veintitrés de febrero del presente año, por lo que se establece que la norma electoral fue infringida.

Del análisis de los indicios que obran en autos en relación a los procedimientos iniciados de oficio por el Instituto Estatal Electoral Local en contra del ciudadano Pablo Jesús Arnaud Carreño, se concluye lo siguiente:

1. Los volantes encontrados el diecisiete de abril del año en curso en la calle de Libertad, a la altura que hace esquina con la vía independencia, en calle Miguel Hidalgo, entre las calles de Francisco Ignacio Madero y calle independencia y Miguel Hidalgo en la Agencia Municipal de Trinidad de Viguera, Oaxaca, **antes del tres de mayo** del año en curso, fecha en que dio inicio el plazo permitido para realizar actos de campaña, con lo que se establece que la norma electoral fue infringida **dieciséis días** previos al inicio del periodo de campaña, sin embargo las acciones realizadas por el ciudadano Pablo Jesús Arnaud Carreño, estuvieron encaminadas al posicionamiento, ante la ciudadanía en general de esta ciudad y municipios conurbados, antes del plazo permitido, lo que generó una ventaja en la contienda electoral.

2. El espectacular ubicado en ubicado a la altura de la colonia Brenamiel sobre la carretera internacional, antes de llegar a la agencia municipal de Pueblo Nuevo, se encontró el día veinticinco de abril del año en curso, lo que refiere que el denunciado estaba fuera del plazo para realizar actos de campaña electoral como candidato independiente en la elección de Concejales a los Ayuntamientos, sin embargo, ha quedado evidenciado que el denunciado realizó actos anticipados de

campaña y municipios conurbados, antes del plazo permitido, es decir antes del día **tres de mayo** del presente año, lo que generó una ventaja en la contienda electoral, con lo que se establece que la norma electoral fue infringida **ocho días** previos al inicio de campaña.

4. Elemento subjetivo.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define los actos anticipados de Campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una **plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano que aspira a contender en una elección.**

Del análisis de las constancias que integran los autos se advierte que los volantes fueron distribuidos en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca, y que el mensaje va dirigido al llamado de los ciudadanos por las palabras que emplea **“Oaxaca la ciudad que queremos”, INDEPENDIENTE**, así mismo difunde su imagen y su nombre posicionándose ante la ciudadanía.

Inobservando con ello, lo previsto en el artículo 29, fracción I, de los citados lineamientos que establece que son obligaciones de los aspirantes. conducirse con respeto

irrestringido a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los presentes Lineamientos, la convocatoria y la normatividad aplicable.

De donde, se genera la convicción de que los volantes y espectacular materia de las denuncias cuentan con elementos suficientes que permiten asociarlos dentro de un contexto determinado, como es el desarrollo de un proceso electoral local en el cual habrán de renovarse, entre otros cargos, ayuntamientos; se presenta un elemento relativo a una temporalidad cierta, esto es, la difusión de publicidad en días previos a que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se pronunciara respecto de las constancia de los aspirantes a candidatos independientes para contender en la elección de concejales al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; y un propósito claramente definido, posicionarse frente a la ciudadanía del citado municipio.

En efecto, el contexto en el que surge la publicidad denunciada permite advertir que existe una conexión manifiesta entre el contenido de los mensajes expuestos de la propaganda y otros elementos que obran en autos, que ayudan a dar sentido y contexto a la propaganda, estos elementos son, entre otros: (I) el desarrollo de un proceso electoral local para la renovación de los cargos de elección popular a gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos; (II) la figura de candidatos independientes en el proceso electoral, (III) la consecuente constancia de aspirante a Candidato Independiente ante el órgano electoral local.

Ahora bien, del análisis del caudal probatorio aportado por el promovente y recabados por la autoridad instructora, se advierte que los volantes y espectacular que contienen propaganda del ciudadano **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, transgredieron el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, al influir de manera permanente en la ciudadanía de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados, por la sobreexposición anticipada de su imagen antes del periodo establecido para realizar actos de campaña electoral.

En consecuencia, al colmarse los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña, queda acreditada la infracción, en tanto que la propaganda materia de los volantes y un espectaculares con el objeto de promocionar el nombre y la imagen del ciudadano **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, genera un posicionamiento anticipado; lo que trasciende a los actos anticipados de campaña y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

CUARTO. Calificación e individualización de la sanción.

Previo a la calificación de la falta, se advierte que el artículo 19, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el proceso electoral local 2015-2016, establece como sanción que los aspirantes que por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos del artículo 281 fracción II, inciso c), del

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

A juicio de esta autoridad, esta normativa no es proporcional con las normas constitucionales y legales, puestos que un aspirante a candidato independiente, se encuentra en las mismas condiciones de un ciudadano que contienda como precandidato por un partido político, de donde, la norma en cita es restrictiva a su derecho político electoral de ser votado, y no es acorde al sistema de sanciones para el caso de los precandidatos establece el artículo 281, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- ...

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a). - Con amonestación pública;
- b). - Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- c). - Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

De donde, se establece de manera gradual la sanción para los aspirantes, precandidatos y candidatos que son elegidos a través de un partido político.

En ese sentido, al configurarse la conducta del denunciado Pablo Jesús Arnaud Carreño, se considera que la sanción aplicable es la consistente en multa, esto en atención a que una amonestación pública, sería desproporcional en relación con la falta cometida, al ser la sanción mínima; del

mismo modo, la cancelación del registro como candidato es desproporcional al ser excesiva.

En ese sentido, el Artículo 1º de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este contexto cabe concluir, que todas las normas jurídicas relativas a los derechos políticos, derechos político-electorales, derechos fundamentales, como es el derecho humano de afiliarse, libre e individualmente a un partido político, de ser votado al interior de ese instituto político para ser postulado a un cargo de elección popular, por citar un ejemplo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia

de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho en cita.

Precisado lo anterior, es menester reiterar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales se deben interpretar de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución federal y los tratados internacionales y que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal, esto, porque los requisitos impuestos para el ejercicio de los derechos político-electorales deben ser interpretados de manera restrictiva, en forma que se garantice la estricta observancia del principio pro persona y la progresividad.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido como criterio reiterado que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional; de la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en un

procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.

En ese sentido esta autoridad, en el caso concreto se encuentra compelida a aplicar los supuestos establecidos en el artículo 281, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, analizando que en el caso concretó el denunciado ostentaba el carácter de aspirante a candidato independiente, pero tomando en consideración que también se encuentra obligado a cumplir con las normas que establecen prohibiciones y bajo el mismo sistema de sanciones que un precandidato por el sistema de partidos políticos.

Ahora bien, en principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

*Levísima

*Leve

*Grave: Ordinaria
Especial
Mayor.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó la distribución de los volantes y colocación del espectacular fuera de la temporalidad permitida para realizar actos de campaña electoral como candidato independiente a primer concejal del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, inobservó las disposiciones del artículo 271 fracción I, del código electoral del estado, y se configuró un acto anticipado de campaña por parte de **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, por lo cual el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. A través de la distribución de volantes en diversos lugares de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y la colocación de un espectacular a la altura de la colonia Brenamiel sobre la carretera internacional, antes de llegar a la agencia municipal de Pueblo Nuevo, perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez.

b) Tiempo. Del análisis de las pruebas que obran en autos se concluye que la propaganda se encontró en periodos no permitidos por la norma electoral, lo que trascendería en el proceso electoral, al no observar el principio de equidad.

c) Lugar. Los volantes fueron distribuidos en los domicilios ubicados en: América Norte, América Sur, Artículo 123 Oriente, Artículo 123 Oriente, Aurora, Azucenas, el Centenario, Central de Abastos-Mercado, Cosijoesa, del Periodista, Damnificados, fraccionamiento Aurora, Díaz Ordaz, Estrella, Faldas del Fortín, Francisco y Madero, Guelaguetza, José Vasconcelos, Arboleda, La cascada, Libertad, Lomas del Crestón, Lomas de Microondas, Loma Linda, Luis Jiménez Figueroa, Manuel Sabino Crespo, Mártires de Rio Blanco, Miguel Alemán Valdez, Morelos, Olímpica, Postal, Providencia, Reforma, Santa María, Santo tomas, Unión, Unión y Progreso, Vicente Suarez, Lomas de Xochimilco y en las agencias Candiani, Cinco Señores, Dolores, Donají, Guadalupe, Victoria, Montoya, Pueblo Nuevo, San Felipe del Agua, San Juna Chapultepec, San Luis Beltrán, San Martin Mexicapam, Santa Rosa Panzacola, Viguera.

Y el espectacular a la altura de la colonia Brenamiel sobre la carretera internacional, antes de llegar a la agencia municipal de Pueblo Nuevo, perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda proselitista, acorde a sus características particulares, se difundió de forma anticipada.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda proselitista denunciada se localizó de manera previa al inicio de la campaña electoral, no obstante que, al tratarse de un aspirante a candidato independiente, se tiene que sujetar a los plazos que para solicitar el apoyo define la normativa electoral.

V. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral alusiva a la misma, en la cual se incluyó el nombre e imagen de **Pablo Jesús Arnaud Carreño**.

Sin embargo, el denunciado obtuvo un beneficio indebido con la sobre exposición de su imagen, derivada de la colocación de anuncios espectaculares motivo de la queja, lo cual lo puso en ventaja respecto de los demás contendientes; violando así el principio de equidad en la contienda.

VI. Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre al ciudadano en otra conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó un acto anticipado de campaña en beneficio de **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, porque se trata de una conducta no reiterada, consistente en la distribución de volantes y un espectaculares, en donde la propaganda debe ser genérica y no contener llamados explícitos o implícitos al voto; y que no existe reincidencia, se considera que la falta es leve, y se encuadra en este supuesto porque en el caso no hay reincidencia, en el sentido que hubiere realizado esa conducta de manera sistemática.

Tal acto conculcó el principio que se debe de observar en una contienda electoral que es el de equidad en las partes, de donde, a juicio de esta autoridad la conducta no encuadra en grave o gravísima por no tratarse de una conducta realizada en manera reiterada por un lapso o periodo.

En ese sentido, debe atenderse además a la capacidad económica del denunciado, la que queda acreditada con la información obtenida y que son “hechos notorios” de que se ha desempeñado en diversos cargos públicos, consistentes en: la semblanza que consta, del denunciado en el twitter Exalcades@ExAlcades en la que aparece como exalcalde del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como la información obtenida de la página de internet, [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?, en](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?en) la que aparece como diputado, <https://www.gob.mx/sre/documentos/red-consular-en-california> Referencia=935 en la que aparece como cónsul.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica la imposición de una multa a **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, en términos de lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electorales del Estado, el equivalente a 50 unidades de medida y actualización (UMA), concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida y Actualización, equivale a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por parte del ciudadano Pablo **Jesús Arnaud Carreño**, es de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Cantidad que deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Y como ya se especificó en líneas previas, toda vez que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no contempla el pago de multas en el Fondo para la Administración de Justicia, únicamente establece que el pago de las multas impuestas por este Tribunal, deberán efectuarse en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo de quince días, en consecuencia, al no existir una regulación expresa en

la citada Ley de Medios, es que resulta aplicable por analogía el artículo 79 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 79 Bis. - Las multas que fija este Código deberán hacerse efectivas dentro del plazo de tres días que sigan a la notificación de la determinación que las imponga, mediante el pago correspondiente ante el Fondo para la Administración de Justicia. En caso de no efectuarse el pago, se dictará proveído de ejecución en contra del infractor por el importe de la multa y los gastos que implique la ejecución.

Por tanto, dicho pago deberá efectuarse dentro de un **plazo improrrogable de tres días**, contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado de la presente determinación, así mismo dicho cumplimiento deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que dé cabal cumplimiento a la misma, debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

QUINTO. Vista. Por otra parte, se ordena **dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 77, de la Ley General de Partidos Políticos, en su momento oportuno, tome en cuenta los gastos erogados en la propaganda publicitaria en cuestión, con motivo de los actos de campaña del ciudadano Pablo Jesús Arnaud Carreño, candidato independiente a Presidente Municipal de Municipio de Oaxaca de Juárez.

SEXTO. Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado, y mediante oficio, a las empresas a la autoridad instructora y a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los domicilios que obran en autos del presente expediente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Son existentes los actos anticipados de campaña imputados al ciudadano **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, de conformidad con el CONSIDERANDO TERCERO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se impone al ciudadano **Pablo Jesús Arnaud Carreño**, una multa en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.